Esquel, de junio 2019.-

----- VISTO: ----------

----- La apelación del actor F. O. C. (fs. 64) contra el punto 2) de la sentencia interlocutoria N° 163/2019 del 29/04/2019 (fs. 87/88); concedida a fs. 92; y

----- CONSIDERANDO: ----------

----- 1.-La Sra. Jueza de primera instancia en el punto 2) de la resolución impuso las costas al alimentante, por ser el principio imperante en la materia y a fin de no gravar la pensión fijada. ----------

----- El recurrente se agravió por imponerle las costas. Dice que no se negó a llegar a un acuerdo, no puso impedimentos, demostró predisposición. Pide se impongan las costas por su orden. ----------

----- Corrido traslado (fs. 96) la contraria no contestó. ----------

----- 2.- El incidente lo inicio el progenitor Sr. C. a fin de modificar el convenio homologado del ejercicio de la responsabilidad parental de su hijo (fs. 7/9). -

----- A fs. 73/75 la Sra. S. formuló una propuesta la que fue contestada a fs. 76 y vta. por el Sr. C. ----------

----- Luego a fs. 79 la Sra. S. aceptó la propuesta respecto del cuidado personal, cuota alimentaria y régimen de comunicación de T. A. ----------

----- Así ambas partes dieron sus posturas y arribaron a un acuerdo conciliatorio en todo lo que respecta a su hijo, demostrando interés y voluntad de resolver las diferencias de buena fe, sin caprichos ni obstáculos.

----- El principio general que en los juicios por alimentos las costas son a cargo del alimentante debe considerarse que, el alimentante cumple con sus obligaciones parentales como asimismo valorar la conducta de los progenitores, su compromiso e interés de conciliar sus derechos y deberes en pos de su hijo Tomás A. ----------

----- La conducta del alimentante fue diligente y dadas las circunstancias del caso, resulta equitativo imponer las costas por su orden. ----------

----- En virtud a lo expuesto, corresponde revocar el apartado 2) de la sentencia N° 163/2019 e imponer las costas por su orden (art. 69 del CPCC.).

----- 3.- Sin costas en Alzada, porque se trató de la apelación de una cuestión que por su naturaleza intrínseca no las genera (doctrina art. 69 Ley XIII N° 5 DJP.). ----------

----- Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------R E S U E L V E----------

----- 1°) REVOCAR el apartado 2).- de la sentencia interlocutoria N° 163/2019 del 29/04/2019 (fs. 87/88) en cuanto ha sido materia de apelación, imponiendo las costas por su orden, por las consideraciones vertidas precedentemente. ----------

----- 2°) SIN COSTAS de Alzada. ----------

----- 3°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase. ----------

----- La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17). ----------

CLAUDIO A. PETRIS JORGE L. FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2019. CONSTE.-

MARIANA A. RODRÍGUEZ SAÁ
SECRETARIA